



Manual de Prevención de Riesgos Laborales para el Trabajo Autónomo



CEAT

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS

Edita: Federación Española de Autónomos –CEAT–,
en colaboración con CEPYME.

Depósito legal: M. 44747-2011
Imprime: EGRAF, S. A.



índice

INTRODUCCIÓN 5

1.
NOCIONES BÁSICAS
SOBRE PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES 6

2.
LAS ESPECIALIDADES
TÉCNICAS 9

3.
DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE
PRL Y EL TRABAJO POR
CUENTA PROPIA 11

4.
INFRACCIONES Y
SANCIONES 22



INTRODUCCIÓN

Cuando a un conductor se le pregunta si conduce correctamente y con seguridad, lo más probable es que conteste que sí es un buen conductor, y que la prueba está en que no ha causado accidente alguno. Sin embargo, probablemente no mencione detalles como por ejemplo, el que lleva al día el mantenimiento de su vehículo, que se ha formado para conducir en situaciones meteorológicas adversas, que está pendiente de las novedades en materia de circulación, o que respeta las distancias de seguridad.

Con los riesgos laborales sucede algo parecido. Algunos trabajadores por cuenta propia pueden tener la falsa sensación de seguridad por el hecho de que no han tenido accidentes de consideración, cuando en realidad no es así.

Por eso, es importante que cada autónomo tenga el conocimiento y las ayudas adecuadas para reflexionar y concluir con certeza sobre la realidad de las condiciones en que trabaja, y actuar para proteger su seguridad de ser necesario.

Gracias a la preocupación y dedicación de empresarios, de trabajadores, de los agentes sociales y de las Administraciones Públicas, se está reduciendo la siniestralidad laboral. Según el informe de siniestralidad del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el número total de accidentes registrados durante los meses entre julio de 2010 y junio 2011, ha supuesto una disminución de un -11,6% con respecto al período julio 2009-junio 2010. Asimismo disminuye de forma global el número de accidentes graves en un -7,3%, y mortales en un -10,2% en el período interanual considerado.



La *FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS*, CEAT, colabora en la implantación de la cultura preventiva eficaz en nuestra sociedad, desarrollando y fomentando actividades de formación e información para facilitar el que los autónomos puedan procurarse una protección de su salud y de su actividad profesional eficaz, sobre la base de que:

“INVERTIR EN PREVENCIÓN GARANTIZA TU SEGURIDAD”.

Este manual trata de facilitar a los autónomos el acceso al conocimiento relativo a las técnicas empleadas para la prevención de riesgos laborales, así como, la normativa que pudiera serles de obligado cumplimiento.





1. NOCIONES BÁSICAS SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El marco normativo de la prevención de riesgos laborales (en adelante PRL), en principio, no tiene efectos sobre la responsabilidad del autónomo respecto de su propia seguridad. Sin embargo, sí existen ciertos derechos y obligaciones cuando su actividad profesional se hace en presencia o pudiera estar afectado por actividades de terceros, ya sean empleados suyos u otros profesionales.

Para el caso de que el autónomo no se encuentre en tales supuestos, es recomendable que esté familiarizado con la prevención de riesgos, informándose de las novedades técnicas, de las ayudas ofertadas, de cursos de formación, etc. Para ello puede acudir a los profesionales de la prevención como son los servicios de prevención ajeno o las sociedades de prevención, o consultar páginas sobre el tema de su interés en internet.

A continuación, se precisan una serie de conceptos relativos a la PRL:

- La PRL pretende que aquellos factores presentes en el trabajo susceptibles de generar algún perjuicio (riesgo) se eliminen, o estén bajo control minimizando los posibles daños. Las especialidades preventivas son el conjunto de técnicas que se han reunido en 5 clases según los factores, elementos, circunstancias, etc. que guardan relación con la actividad profesional capaces de generar riesgos:
 - Seguridad: Las condiciones de seguridad (máquinas o herramientas, instalación eléctrica, etc.).
 - Higiene Industrial: Las condiciones medioambientales (contaminantes físicos, químicos o biológicos).
 - Ergonomía: Las características del trabajo (esfuerzos, manipulación de cargas, posturas, etc.).
 - Psicología: Las características de la organización del trabajo (jornada y ritmo de trabajo, la rutina, satisfacción, etc.).
 - Medicina en el trabajo: Estudia los accidentes y enfermedades que se producen por causa o consecuencia del trabajo así como las medidas para prevención.
- **Riesgo:** Es la posibilidad de que se produzca un daño. La calificación de un riesgo como, leve grave o muy grave, dependerá de la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.
- **Daño:** Hay que entenderlo en su significado más amplio, es decir, aquellos perjuicios infringidos sobre bienes (incidentes), así como sobre la salud (accidente).



- **Salud:** Es definida por la Organización Mundial de la Salud como el estado de bienestar físico, psíquico y social.

El análisis de las condiciones de trabajo la puede hacer el autónomo respecto de su esfera profesional asesorándose adecuadamente, pero si se da el caso de que tiene contratado un trabajador o su actividad profesional concurre con otros profesionales, entonces ese trabajo debe de tener ciertas garantías. En este sentido la ley contempla los siguientes supuestos:

1. Asunción personal por el autónomo de la actividad preventiva: El autónomo podrá desarrollar personalmente la actividad de prevención, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurren las siguientes circunstancias:



- Que se trate de empresa de menos de seis trabajadores.
- Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén consideradas de riesgos (anexo I del Real Decreto 35/1997).
- Que desarrolle de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo.
- Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar (capítulo VI del Real Decreto 35/1997).

La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso de alguna de las restantes modalidades de organización preventiva previstas.



2. Designación de trabajadores: El autónomo designará a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa. Si esta medida fuese insuficiente para realizar dicha actividad con eficacia deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos. No será obligatoria la designación de trabajadores cuando el empresario:

- Haya asumido personalmente la actividad preventiva.
- Haya recurrido a un servicio de prevención propio.
- Haya recurrido a un servicio de prevención ajeno o sociedad de prevención

Los trabajadores designados deberán tener la capacidad correspondiente a las funciones a desempeñar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del Real Decreto 39/1997.

3. Servicio de prevención propio: El autónomo está obligado a constituir un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores.
- Que tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 39/1997.
- De no estar incluido en estos supuestos, así lo decida la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, salvo que se opte por el concierto con una entidad especializada ajena a la empresa.

4. Servicios de prevención ajenos / sociedades de prevención: El autónomo deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurran las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio.
- Que en el caso de que deba constituir un servicio de prevención propio no haya optado por ello.
- Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva.

Para que se desarrolle una actividad preventiva eficaz debe disponer de unos instrumentos documentados adaptados a sus características y necesidades. En la página web del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (www.insht.es) se puede obtener información que orienta sobre este tema.



2. LAS ESPECIALIDADES TÉCNICAS

Para la prevención de los riesgos laborales concurren varias disciplinas:

A. LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Estudia las condiciones materiales que ponen en peligro la integridad física de los trabajadores pudiendo ocasionar accidentes. Las técnicas de seguridad son un conjunto de actuaciones dirigidas a identificar y corregir los factores de riesgo que pueden producir patologías laborales.



B. LA HIGIENE INDUSTRIAL: Conocimientos y técnicas dedicados a reconocer, evaluar y controlar aquellos factores del ambiente del trabajo que pueden causar enfermedades o deteriorar la salud. Está relacionada con el diagnóstico y la prevención de enfermedades ocupacionales a partir del estudio y control de dos variables: el hombre y su ambiente de trabajo. Tiene como objetivos:

- Reconocer los agentes del medio ambiente laboral que pueden causar enfermedad en los trabajadores.
- Evaluar los agentes del medio ambiente laboral para determinar el grado de riesgo a la salud.
- Capacitar a los trabajadores sobre los riesgos presentes en el medio ambiente laboral y la manera de prevenir o minimizar los efectos indeseables.



C. LA PSICOSOCIOLOGÍA: Se centra en el contenido y la organización del trabajo en sus dimensiones psíquica y social. Estudia las interacciones entre el trabajo, el medio y las condiciones de organización, en relación con las capacidades y las necesidades del trabajador.

D. LA ERGONOMÍA: Busca el ajuste adecuado entre las aptitudes o habilidades del trabajador y los requerimientos o demandas del trabajo.

E. LA MEDICINA EN EL TRABAJO: Estudia los medios preventivos para conseguir el más alto grado de bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores en relación con la capacidad de éstos, con las características y riesgos de su trabajo, el ámbito laboral y la influencia de éste en su entorno. También, como promover los medios para el diagnóstico, tratamiento, adaptación, rehabilitación, y calificación de la patología producida o condicionada por el trabajo.





3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PRL Y EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

El desarrollo del marco normativo de la prevención de riesgos laborales tiene por objeto principal promover la seguridad y la salud de los trabajadores. Está constituido por la Ley 31/1995, sus disposiciones de desarrollo y por otras normas, legales o convencionales, que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito. Esto supone que cualquier norma dirigida a prevenir riesgos, independientemente del órgano emisor en el desarrollo de sus competencias (sanidad, industria o laboral) es considerada norma de prevención. Esto ha supuesto una indeterminación sobre el número de normas que integran el marco jurídico de la prevención en la actualidad.

Es importante tener presente que, a pesar de que en algunas disposiciones contemplan la figura del autónomo específicamente, el autónomo con un trabajador es empresario a efectos de las normas de prevención de riesgos laborales.

A continuación se recogen las disposiciones de PRL que específicamente contemplan a los autónomos:





Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Artículo 8. Prevención de riesgos laborales.

- 1. Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- 2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.*
- 3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- 4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.*
- 5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- 6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.*

La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.



7. *El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.*
8. *Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.*



Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. *Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (...) y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos (...)*

Artículo 24. Coordinación de actividades empresariales.

5. *Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.*



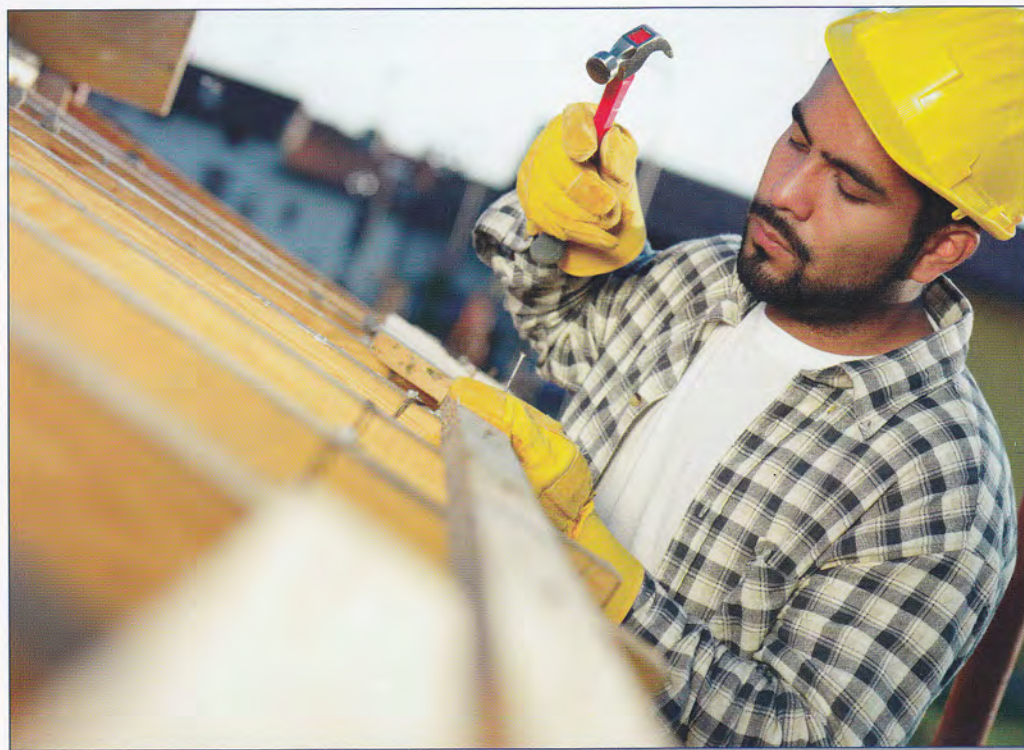
El Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, establecen obligaciones para:

A.- *El titular del centro de trabajo:* deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre:

- Los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas.
- Las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.

El empresario titular del centro de trabajo cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.

Se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves.





Las instrucciones se proporcionarán antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo, que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y que sean relevantes a efectos preventivos.

Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo, del que otro empresario sea titular, tendrán en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva. Las instrucciones dadas por el empresario titular del centro de trabajo deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes, y éstos deberán comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo.

Las medidas serán de aplicación a todas las empresas y autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.

B.- El empresario principal: Además de cumplir las medidas establecidas en los puntos anteriores, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo. Para ello, antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que:

- Han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.
- Han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.

Estas acreditaciones deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.

El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.

C.- Las empresas concurrentes: Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades autónomos y/o trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, existan o no relaciones jurídicas entre ellos, e informarse recíprocamente sobre los riesgos que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro.



La información debe proporcionarse:

- Antes del inicio de las actividades.
- Cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.
- Y cuando se haya producido una situación de emergencia.

Y por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

De producirse un accidente de trabajo o situación de emergencia deberán informar a todas las empresas concurrentes.

Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo.

Los empresarios concurrentes en el centro de trabajo deben establecer los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes, teniendo en cuenta la peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.





– Se consideran *MEDIOS DE COORDINACIÓN* cualesquiera de los siguientes:

- El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
- Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
- La impartición de instrucciones.
- El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación que consideren necesarios y pertinentes para el cumplimiento de los





objetivos preventivos. La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponderá al empresario titular del centro de trabajo, cuyos trabajadores desarrollen actividades en éste o, en su defecto, al empresario principal. Y cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos sobre los medios de coordinación establecidos.

Cuando los medios de coordinación establecidos sean la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo o la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de actividades empresariales, se facilitarán a los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.

La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:

- Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.
- Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
- Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por algún otro medio de coordinación que garantice el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el de prevención.

La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas serán designadas por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él, y podrán ser asignados a las siguientes personas:

- Uno o varios de los trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas por el empresario titular del centro de trabajo o por los demás empresarios concurrentes.



- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la empresa titular del centro de trabajo o por las demás empresas concurrentes.
- Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios.
- Cualquier otro trabajador de la empresa titular del centro de trabajo que, por su posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desempeñen en relación con el proceso o los procesos de producción desarrollados en el centro, esté capacitado para la coordinación de las actividades empresariales.
- Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas, que reúnan las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios.

En cualquier caso, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos de los empresarios concurrentes.

Cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, la



persona o las personas a las que se asigne podrán encargarse de la coordinación de actividades preventivas y tendrán las siguientes funciones:

- a. Favorecer el cumplimiento de los objetivos preventivos.
- b. Servir de cauce para el intercambio de las informaciones entre las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- c. Cualquier otra de las encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.

Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la persona o las personas encargadas de la coordinación estarán facultadas para:

- a. Conocer las informaciones que deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de carácter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
- b. Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.
- c. Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- d. Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.

La persona o personas encargadas de la coordinación deberán estar presentes en el centro de trabajo durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Real Decreto 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

- j. Trabajador autónomo: la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.*

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.



2. El contratista y el subcontratista a los que se refiere el presente Real Decreto tendrán la consideración de empresario a los efectos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
3. Cuando el promotor contrate directamente trabajadores autónomos para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores autónomos.

1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:
 - a. Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
 - b. Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
 - c. Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - d. Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
 - e. Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
 - f. Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud.



4. INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las normas de prevención puede derivar en una sanción, que dependerá de su gravedad. A continuación, se expone lo recogido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

• MULTAS POR INFRACCIONES LEVES:

- Grado mínimo: de 40 € a 405 €.
- Grado medio: de 406 € a 815 €.
- Grado máximo: de 816 € a 2.045 €.

- *La falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores.*
- *No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves.*
- *No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que no se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.*
- *Las que supongan incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que carezcan de trascendencia grave para la integridad física o la salud de los trabajadores.*
- *Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental exigidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y que no estén tipificadas como graves o muy graves.*

• MULTAS POR INFRACCIONES GRAVES:

- Grado mínimo: de 2.046 € a 8.195 €.
- Grado medio: de 8.196 € a 20.490 €.
- Grado máximo: de 20.491 € a 40.985 €.

- *Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.*



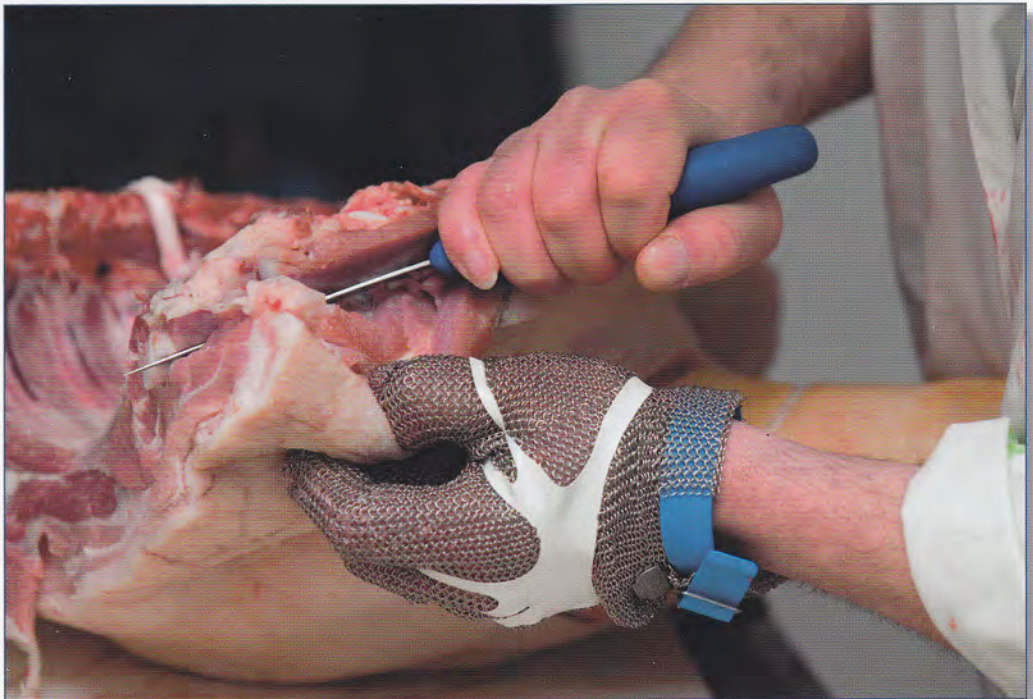
- No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.
- No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes, de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
- No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes relativos a la Prevención de Riesgos Laborales.
- No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
- Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de





la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

- La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
- El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
- La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores, sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
- No adoptar las medidas en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.





- *El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*
- *No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.*
- *No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.*
- *No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- *No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.*
- *La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.*
- *Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:*
 - *Comunicación a la autoridad laboral, cuando legalmente proceda, de las sustancias, agentes físicos, químicos y biológicos, o procesos utilizados en las empresas.*
 - *Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos.*
 - *Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.*
 - *Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.*
 - *Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.*
 - *Medidas de protección colectiva o individual.*
 - *Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.*
 - *Servicios o medidas de higiene personal.*



- Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.
- La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo, cuando sea habitual o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.
- El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.
- No facilitar a los trabajadores designados o al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.
- Facilitar a la autoridad laboral competente, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.
- Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable.
- En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:
 - Incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.
 - Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.



– En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

- No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
- Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.
- No adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia.





• MULTAS MUY GRAVES:

- Grado mínimo: de 40.986 € a 163.955 €.
- Grado medio: de 163.956 € a 409.890 €.
- Grado máximo: de 409.891 € a 819.780 €.

- *No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.*
- *No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.*
- *No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.*



- *La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.*

- *Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*



- Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
- No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
- No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
- La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.



- Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 - No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
- A efectos de la graduación de las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.
 - El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.
 - La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas necesarias.
 - El número de trabajadores afectados.
 - Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario.
 - El incumplimiento de las advertencias o requerimientos.
 - La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa.







GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



INSTITUTO NACIONAL
DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO

Esta publicación se realiza en el marco del Convenio de Colaboración suscrito con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al amparo de la Resolución de Encomienda de Gestión de 12 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, para el desarrollo de actividades de prevención.